

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 017-2021-UNCA/P

Huamachuco, 08 de junio del 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO HUAMACHUCO conformado por Daniel Héctor Santillán Li y Corporación R&L BECAM S.R.L, contra la declaratoria de desierto; Informe Legal N° 027-2021-OAJ- UNCA/MJTA, de la oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional Ciro Alegría; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ley N° 29756 promulgada el 17 de julio de 2011, se crea la Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA) como persona jurídica de derecho público interno, con domicilio en la ciudad de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad;

Que, con Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, se reconstituyó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría;

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 053-2021/CO-UNCA de fecha 12 de marzo de 2021, se aprobó el expediente de contratación denominado: Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales en la Universidad Nacional Ciro Alegría, distrito de Huamachuco - provincia de Sánchez Carrión-departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 006-2021-UNCA/P de fecha 20 de marzo de 2021, se designó al Comité de Selección del Proceso: "Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales en la Universidad Nacional Ciro Alegría, distrito de Huamachuco - provincia de Sánchez Carrión - departamento de La Libertad";

Que, con Resolución de Presidencia N° 010-2021-UNCA/P, se aprobó las bases del Procedimiento de Selección de Contratación de la Adjudicación Simplificada N° 02-2021UNCA-CS- I CONVOCATORIA-Contratación del Servicio de Consultoría para la formulación de estudios de pre inversión del proyecto denominado: "Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales en la Universidad Nacional Ciro Alegría, distrito de Huamachuco - provincia de Sánchez Carrión - departamento de La Libertad";

Que, con fecha 23 de abril de 2021, la Universidad Nacional Ciro Alegría, en adelante la UNCA, convocó el proceso de selección AS N° 02-2021-UNCA-CS- I CONVOCATORIA-Contratación del Servicio de Consultoría para la Formulación de Estudios de Pre inversión del Proyecto denominado: "Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales en la Universidad Nacional Ciro Alegría", con un valor referencial de S/. 121, 892.40 (Ciento veintiún mil ochocientos noventa y dos con 40/100 soles), en adelante el procedimiento de selección;

Que, el Comité de Selección, mediante Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de las Propuestas Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad” de fecha 18 de mayo de 2021, **señala que se procedió a la verificación de los participantes registrados en el proceso de selección de lo cual se validó que se registraron 25 empresas que a continuación se detalla:**

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro en el procedimiento
1	10181406157	MIRANDA FIGUEROA ANGEL MARTIN	2021-04-27 19:17:03.0
2	10408532286	ALAYO MIRANDA ROGER ANIBAL	2021-05-11 10:27:58.0
3	10417803951	VEGA RUIZ VICTOR RAUL FRANCO	2021-04-28 17:14:25.0
4	10421660919	DIAZ MOGOLLON SERGIO AMADO	2021-05-03 13:13:21.0
5	10426891480	RIOS VARGAS JOSE LUIS SANDINO	2021-04-24 11:17:37.0
6	10454278033	QUISPE ZARATE RICHARD KRIS	2021-04-27 00:27:14.0
7	10479520874	CARBAJAL NAVEZ FREYDER ELI	2021-04-28 12:22:22.0
8	10729195567	ZUMARAN ROBLES WILMER EDUARDO	2021-04-28 19:11:04.0
9	20477174184	COSGAM S.A.C.	2021-04-26 14:02:45.0
10	20477198792	HUAMRAJ S.A.C.	2021-04-28 12:17:56.0
11	20477337580	AIC PROYECTOS E INVERSIONES S.A.C.	2021-04-27 12:23:33.0
12	20477580255	CONSULTORA GLOBAL L Y D S.A.C.	2021-04-28 18:47:08.0
13	20482005919	SACYR CONSTRUCTORA S.A.C.	2021-05-04 06:28:12.0
14	20487607160	QC INGENIEROS S.A.C.	2021-05-13 12:55:37.0
15	20512685391	MARCO LOGICO CONSULTORES E.I.R.L.	2021-04-26 22:02:54.0
16	20532340382	CONSTRUCTORA HALCON SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2021-05-09 07:27:31.0
17	20557861603	G & V INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	2021-04-26 15:56:37.0
18	20559932541	INVERSIONES & PROYECTOS ZELAYA S.A.C.	2021-04-26 08:29:44.0
19	20573213000	CONSULTORIA ESFADE E.I.R.L.	2021-05-12 21:30:50.0
20	20600588479	GRUPO AMERINKA S.R.L	2021-05-05 16:26:20.0
21	20601531501	C & V CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.C.	2021-05-09 13:36:53.0
22	20604126909	AHJ INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.	2021-04-26 15:43:31.0
23	20605026835	SERVICIOS GENERALES, CONSULTORA Y CONSTRUCTORA J & Y S.A.C.	2021-05-06 17:00:32.0
24	20605620541	CORPORACION R & L BECAM SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - R & L BECAM S.R.L	2021-04-26 19:21:46.0
25	20605791744	ALPERU SERVICIOS GENERALES Y CONSULTORIA S.A.C.	2021-05-08 19:03:58.0

Asimismo, el Comité procedió a la verificación de la propuesta registrada en el Sistema Electrónica de Adquisiciones de Contrataciones del Estado (SEACE), supervisado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); **en el cual sólo un postor registró su propuesta, siendo el siguiente:**

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Estado de la propuesta	Estado
1	20605620541	CONSORCIO HUAMACHUCO conformado por Daniel Héctor Santillán Li y Corporación R&L BECAM S.R.L	17/05/2021	23:31:51	Enviado	Valido

En este contexto, el Comité procedió a la descarga de la información, registrada por el postor CONSORCIO HUAMACHUCO, integrado por Daniel Héctor Santillán Li y Corporación R&L BECAM S.R.L, **para la verificación de la información solicitada en las bases integradas.**

POSTOR	OBSERVACIONES	SUSTENTO LEGAL
  CONSORCIO HUAMACHUCO conformado por Daniel Héctor Santillán Li y Corporación R&L BECAM S.R.L	Sobre el Anexo 06: Promesa de Consorcio, de las obligaciones de los integrantes del consorcio 01 describe: Obliga a realizar conclusiones y recomendaciones, etc...no siendo obligaciones validas pues la descripción es parte de la Formulación de del estudio, no detalla que los consorciados aporten experiencia, además de no indicar las actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento y/o logístico, aporte de cartas fianzas ente otros.	Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y el RLCE ART 49
	JEFE DEL PROYECTO: NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan como servicios de consultoría, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al Objeto de convocatoria, debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicios profesionales altamente calificados. Puesto que las bases han sido convocadas como como servicio de Consultoría en General	Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES CAPITULO III REQUERIMIENTO No cumple con los TDR 3.2 Requisitos de calificación
	FORMULADOR DE PROYECTOS: NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan como servicios de consultoría, de lo cual es un proceso de selección	



	y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al Objeto de convocatoria, debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicios profesionales altamente calificados. Puesto que las bases han sido convocadas como como servicio de Consultoría en General	
	ESPECIALISTA ARQUITECTURA: NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan como servicios de consultoría, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al Objeto de convocatoria, debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicios profesionales altamente calificados. Puesto que las bases han sido convocadas como como servicio de Consultoría en General	Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES CAPITULO III REQUERIMIENTO No cumple con los TDR 3.2 Requisitos de calificación
	ESPECIALISTA SANITARIO: NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan como servicios de consultoría, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al Objeto de convocatoria, debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicios profesionales altamente calificados. Puesto que	Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES CAPITULO III REQUERIMIENTO No cumple con los TDR 3.2 Requisitos de calificación

	las bases han sido convocadas como como servicio de Consultoría en General	
--	--	--

Finalmente el comité indica al postor podrá ser pasible de subsanación siempre y cuando se trate de errores materiales o formales que no alteren el contenido esencial de la oferta; en tanto que en el segundo se indica que serán subsanables, por parte del postor, la rúbrica y la foliación; así como cuando existieran errores aritméticos en los precios u ofertas económicas de procedimientos convocados no cabe la subsanación.

ANEXO 06: NO SUBSANABLE, la promesa de consorcio de las Obligaciones, no define bien sus obligaciones como consorciados en base Directiva N° 005-2019-OSCE/CD

CAPITULO III REQUERIMIENTO, 3.2 Requisitos de calificación, Jefe de Proyecto, Especialista Formulator de Proyectos, Especialista Arquitectura, Especialista Sanitario NO CUMPLEN experiencia exigida en las Bases.

Por lo tanto, de la propuesta registrada por el postor el comité declara la propuesta como **NO ADMITIDA**, por lo que no se puede continuar con la evaluación y calificación, procediéndose a declarar el proceso como **DESIERTO**, de lo cual se deberá hacer el informe respectivo al titular de entidad, para que se proceda a una nueva convocatoria

Que, el Comité de Selección, mediante Acta de Declaratoria de Desierto del Proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad”, de fecha 19 de mayo de 2021, **declaró desierto el Proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV; por cuanto la propuesta del Consorcio Huamachuco no fue ADMITIDA**, el mismo que fue publicado en el SEACE el 19 de mayo 2021;

Que, mediante escrito N° 01 de fecha 26 de mayo del 2021, el CONSORCIO HUAMACHUCO conformado por Daniel Héctor Santillán Li y Corporación R&L BECAM S.R.L, debidamente representado por su representante común Luis Alberto Benites Jiménez, identificado con DNI: 47038685, interpone recurso de apelación contra la declaratoria de desierto al proceso de adjudicación simplificada N° 002-2021-UNCA-CS 1 Convocatoria, **el mismo que fue recepcionado por la Unidad de Trámite Documentario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, el día 26 de mayo del 2021;**

Que la empresa impugnante refiere, en su Primera pretensión principal: que la entidad, en aplicación de la normativa legal vigente, ordene dejar sin efecto nuestra indebida descalificación y que se considera válida nuestra propuesta en todos sus efectos, ya que hemos cumplido con acreditar la experiencia solicitada en las bases integradas., Segunda pretensión principal: que se deje sin efecto la decisión del comité de selección al declarar desierto el proceso de selección Adjudicación simplificada N° 002-2021-UNCA-CS-I Conv. y, en consecuencia, se nos otorgue la Buena Pro por ser de derecho y justicia. El Impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

- Mediante acta de apertura de admisión, evaluación y calificación de las propuestas, el comité de selección nos descalificó, presuntamente por no cumplir con la experiencia definida, durante la evaluación de nuestros especialistas indicando que; (...) adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (DL 1057) las cuales como experiencia CAS tiene en su mayoría carácter de funcionario o servidor (...); es decir, discriminando la labor de funcionario con mayor responsabilidad en las funciones y que son experiencia que debe de ser computada.
Cabe destacar que en nuestro caso hemos presentado como experiencia acreditada conforme a los anexos entregados, la misma que cumple con los requisitos establecidos en las bases

integradas y que no descalifican por algún tipo de relación contractual o labor respecto a la experiencia de nuestros profesionales.

- b. Respecto a la calificación y evaluación de los profesionales cabe precisar que las bases integradas del proceso de selección son claras respecto al requerimiento de cada profesional, a continuación, se detalla:

b.1. Jefe de Proyecto

El comité de selección observa lo siguiente:

NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no Indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría Carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan con servicios de consultorías, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al objeto de la convocatoria. debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicio. **Profesionales altamente calificados** Puesto que bases han sido convocadas como como servicio de consultoría en general. Fundamentando su decisión en: **a.-** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES, **b.-** CAPITULO III, Requerimiento, no cumple con los TDR, requisitos de calificación 3.2.

Bajo ese contexto, el consorcio Huamachuco manifiesta que; el comité de selección **está exigiendo términos y condiciones no estipuladas en las bases integradas, se debe calificar y evaluar la experiencia del personal de acuerdo a las denominaciones solicitadas en las bases integradas que para el caso del Jefe de Proyecto es: Contar con tres (03) años de experiencia profesional a partir del título, como Jefe y/o responsable y/o Formulator y/o evaluador de proyectos de inversión pública en educación**, los cuales pueden ser acreditados con constancias, contratos, certificados o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave, no exigiendo contratos de servicio de consultoría, tampoco piden la modalidad de contratación, ni que tenga que señalar el periodo y la denominación del proyecto, por ende se están evaluando términos distintos a lo solicitado en las bases integradas de la presente convocatoria.

Por su parte, en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establece que, **"Al calificar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral, los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincidan literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases"**.

b.2. Formulator de Proyectos

El comité de selección observa lo siguiente:

NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no Indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría Carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan con servicios de consultorías, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al objeto de la convocatoria. debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicio. **Profesionales altamente calificados** Puesto que bases han sido convocadas como como servicio de consultoría en general.



Fundamentando su decisión en: **a.-** Reglamento de la Ley de Contrataciones del Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES, **b.-** CAPITULO III, Requerimiento, no cumple con los TDR, requisitos de calificación 3.2.

Bajo ese contexto, el **consorcio Huamachuco** manifiesta que, el comité de selección está exigiendo términos y condiciones no estipuladas en las bases integradas, se debe calificar y evaluar la experiencia del personal de acuerdo a las denominaciones solicitadas en las **bases integradas que para el caso de Formador de Proyectos es: Contar con tres (03) años de experiencia profesional a partir del título, como Especialista y/o Formador y/o analista de proyectos de inversión pública en educación superior (universidades y/o institutos)**, los cuales pueden ser acreditados con constancias, contratos, certificados o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave, no exigiendo contratos de servicio de consultoría, tampoco piden la modalidad de contratación, ni que tenga que señalar el periodo y la denominación del proyecto, por ende se están evaluando términos distintos a lo solicitado en las bases integradas de la presente convocatoria.

Por su parte, en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establece que, **"Al calificar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral, los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincidan literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realice el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases"**.

b.3 Especialista en Arquitectura

*NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no Indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría Carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan con servicios de consultorías, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al objeto de la convocatoria. debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicio. **Profesionales altamente calificados Puesto que** bases han sido convocadas como como servicio de consultoría en general. Fundamentando su decisión en: a.- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES, b.- CAPITULO III, Requerimiento, no cumple con los TDR, requisitos de calificación 3.2.*

Bajo ese contexto, el **consorcio Huamachuco** manifiesta que, el comité de selección está exigiendo términos y condiciones no estipuladas en las bases integradas, se debe calificar y evaluar la experiencia del personal de acuerdo a las denominaciones solicitadas en las **bases integradas que para el caso de Especialista en Arquitectura es: Contar con tres (03) años de experiencia profesional a partir del título, como Especialista en diseño y/o diagnóstico de infraestructura y/o programación arquitectónica y/o especialista en proyectos de inversión pública educativo (pre inversión y/o inversión) y/o formulación y/o evaluación de proyectos de inversión pública en educación**, los cuales pueden ser acreditados con constancias, contratos, certificados o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave, no exigiendo contratos de servicio de consultoría, tampoco piden la modalidad de contratación, ni que tenga que señalar el periodo y la denominación del proyecto, por ende se están evaluando términos distintos a lo solicitado en las bases integradas de la presente convocatoria.



Por su parte, en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establece que, **“Al calificar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral, los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincidan literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizo el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases”.**

b.4. Especialista Sanitario

*NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no Indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría Carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan con servicios de consultorías, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al objeto de la convocatoria. debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicio. **Profesionales altamente calificados Puesto que bases han sido convocadas como como servicio de consultoría en general. Fundamentando su decisión en: a.- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES, b.- CAPITULO III, Requerimiento, no cumple con los TDR, requisitos de calificación 3.2.***

Bajo ese contexto, el **consorcio Huamachuco** manifiesta que, el comité de selección está exigiendo términos y condiciones no estipuladas en las bases integradas, se debe calificar y evaluar la experiencia del personal de acuerdo a las denominaciones solicitadas en las **bases integradas que para el caso de Especialista en instalaciones sanitarias es: Contar con tres (03) años de experiencia profesional a partir del título como especialista en instalaciones sanitarias en proyectos de inversión pública**, los cuales pueden ser acreditados con constancias, contratos, certificados o cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave, no exigiendo contratos de servicio de consultoría, tampoco piden la modalidad de contratación, ni que tenga que señalar el periodo y la denominación del proyecto, por ende se están evaluando términos distintos a lo solicitado en las bases integradas de la presente convocatoria.

Por su parte, en las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establece que, **“Al calificar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral, los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincidan literalmente con aquella prevista en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizo el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases”.**

- c. Asimismo, sobre la observación del Anexo N°6 Promesa de Consorcio, el comité señala lo siguiente:

*Sobre el anexo 6 promesa de consorcio, de las obligaciones de los integrantes del consorcio 01 describe: Obliga a realizar conclusiones y recomendaciones, etc. **no siendo obligaciones validas pues la descripción es parte de la formulación del estudio, no detalla que los consorciados aporten experiencia, además de no indicar las actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento y/o logístico, aporte de cartas fianzas ente otros.***

En ese sentido, lo descrito por el comité de selección no es concordante con lo estipulado en el Anexo N° 06 "Promesa de Consorcio" de las bases integradas de la presente convocatoria, ni con lo señalado en el numeral 7.4.2. PROMESA DE CONSORCIO de la DIRECTIVA N°05-2019-OSCE.CD la cual señala como contenido mínimo lo siguiente:

- La identificación de los integrantes del consorcio.
- La designación del representante común del consorcio
- El domicilio común del consorcio.
- Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio.
- El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes.

Contenido que fue considerado en la promesa de consorcio (Folio N° 490 y N° 491 de la Oferta Técnica) habiéndose cumplido con el contenido mínimo de lo estipulado en la directiva antes mencionada y con las bases integradas.

Además, **el comité de selección no puede exigir otros contenidos como facturación, financiamiento, entre otros, que no estén estipulado en las bases integradas**, considerando que estamos en la etapa de evaluación y calificación, correspondiendo presentar solo la promesa de consorcio con el contenido mínimo antes descrito de acuerdo a la normativa y a las bases integradas, **sin embargo se está requiriendo contenidos que corresponden al contrato de consorcio, según lo señalado en el numeral 7.7 "CONTRATO DE CONSORCIO" de la DIRECTIVA 05-2019-OSCE.CD, las cual no resulta aplicable para la presente etapa del proceso de selección, sino para el perfeccionamiento del contrato.**

Cabe precisar que las obligaciones de los integrantes del consorcio están acorde al contenido de los términos de referencia y a la normativa del Invierte.pe (identificación, Formulación, evaluación, conclusiones, recomendaciones, entre otros), las cuales influyen en la descripción de las obligaciones de cada consorciado, las cuales fueron detalladas en la promesa de consorcio

Por lo descrito líneas arriba, **no debió ser observado la promesa de consorcio por parte del comité de selección, exigiendo términos, contenido, entre otros, que no están estipuladas en las bases integradas, las cuales no son motivos válidos para la descalificación, debiendo ser considerada la promesa de consorcio que se adjuntó en la oferta técnica, la misma que cumple con lo requerido de acuerdo a la normativa. (...)**

- Finalmente señala que, **el derecho a la motivación de las decisiones que adopta la administración pública** tiene como base el derecho constitucional a la motivación de las decisiones "judiciales" (inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú), que también se aplica en el ámbito de los procedimientos administrativos (Sentencia N° 4123-2011- M y N° 744-2011-M del Tribunal Constitucional), con la finalidad de que, en el marco de un debido procedimiento, la administración exponga las razones por las cuales adopta determinada decisión, así como para restringir la adopción de decisiones arbitrarias sin sustento alguno en perjuicio de los administrados.

Asimismo, en concordancia con lo señalado, en el párrafo anterior, la normativa de contratación pública no es ajena a la motivación de las decisiones que se adoptan en el marco de un procedimiento administrativo. Al respecto, corresponde traer a colación lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones, en virtud del cual la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro **es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE** desde el otorgamiento de la buena pro (o declaratoria de desierto); lo que corrobora que el **Comité de Selección se encuentra**



en la obligación de motivar sus decisiones en circunstancias objetivas, a fin de garantizar la observancia de los principios de transparencia e igualdad de trato.

Que, mediante el Informe Legal N° 027-2021-OAJ-UNCA/MJTA, la jefa de la oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emite la siguiente opinión:



Se recomienda a su Despacho, declarar mediante acto resolutivo de Presidencia, la nulidad de oficio del acto administrativo contenida en el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de las Propuestas Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciró Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad” de fecha 18 de mayo de 2021, y consecuentemente, la nulidad del acto administrativo contenida en el Acta de Declaratoria de Desierto del Proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciró Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad”, de fecha 19 de mayo de 2021; por estar vinculado al primer acto administrativo, conforme a lo establecido en el literal e) del Artículo 28 del Reglamento y los argumentos expuestos en los numerales 2.12 hasta el 2.19 del presente informe.

Se recomienda a su Despacho, Disponer que el procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciró Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad”, se RETROTRAIGA hasta la etapa de admisión de ofertas; por ende, el Comité de Selección debe realizar una nueva revisión de los documentos presentados por el Consorcio Huamachuco, a fin de pronunciarse sobre su admisión, para cuyo efecto debe ceñirse estrictamente a los requisitos exigidos en los artículos 52, 59, 60, 73 y 81 del Reglamento y a lo establecido en el literal A. (Documentos para la admisión de la oferta) del numeral 2.2.1.1 del ítem 2.2. del Capítulo II (del Procedimiento de Selección) de la sección específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciró Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de la Libertad, y de ser el caso, continuar con la evaluación y calificación regulada en las Bases Integradas del el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV.

Se recomienda a su Despacho, Disponer que el Comité de Selección cumpla con ceñirse estrictamente a las disposiciones establecidas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciró Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de la Libertad y a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como las Directivas y Normas Conexas.

Se recomienda a su Despacho, Disponer que el Comité de Selección cumpla con motivar sus decisiones en las actas correspondientes, durante la evaluación y selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 66 del Reglamento y por ser un requisito de validez del acto administrativo que a su vez otorga garantía de los principios del debido procedimiento, así como el derecho a la defensa y/o contradicción.

Se recomienda a su Despacho, Disponer a la Dirección General de Administración, realice las acciones pertinentes para la devolución de la garantía presentada por el Impugnante, Consorcio Huamachuco, para la interposición de su recurso de apelación.

FUNDAMENTACIÓN



Que, es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Huamachuco, mediante escrito N.º 01 de fecha 26 de mayo de 2021, en contra de la declaratoria de desierto del procedimiento Adjudicación Simplificada N.º 002-2021-UNCA-CS-I CONVOCATORIA - "Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional" de la Universidad Nacional "Ciro Alegría"; **por cuanto la propuesta del Consorcio Huamachuco no fue ADMITIDA**, conforme consta en el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de las Propuestas Adjudicación Simplificada N.º 002-2021-UNCA-CS - I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión "Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional" de la Universidad Nacional "Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad" de fecha 18 de mayo de 2021 y el Acta de Declaratoria de Desierto del Proceso Adjudicación Simplificada N.º 002-2021-UNCA-CS - I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión "Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional" de la Universidad Nacional "Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad", de fecha 19 de mayo de 2021, **este último publicado en el SEACE el 19 de mayo 2021;**



Que, el procedimiento de selección fue convocado durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante la Ley; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en lo sucesivo el Reglamento.;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30225 Modificado por Decreto Supremo N.º 377-2019-EF y Decreto Supremo N.º 168-2020-EF; En su capítulo III sobre solución de controversias, indica en su Artículo 41 Recursos administrativos, inciso 41.1 establecen que Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento;

Que de conformidad con el artículo 41 numeral 41.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 117, numeral 117.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve la Entidad convocante; y cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta y lo resuelve el Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que el Artículo 41 (LCE) Inciso 41.4 indica Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnicas y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso;

Que el Artículo 41 (LCE) Inciso 41.5 Indica La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar;



Que, el Artículo 118 del Reglamento, *ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la programación de los procedimientos de selección en el SEACE, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas*; en el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación en contra de la declaratoria de desierto del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV, solicitando se revoque la no admisión de la oferta del impugnante; y, en consecuencia, se proceda a adjudicar la buena pro de dicho procedimiento a favor de su representada; **por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables;**



Que, **sobre el plazo de interposición del recurso de apelación**, el numeral 119.2. del Artículo 119 del Reglamento, prescribe que, *“La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, **contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento**, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. **En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar**”; en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 26 de mayo de 2021, considerando que la declaratoria de desierto del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV, se publicó y notificó en el SEACE el 19 de mayo de 2021; **al respecto, del expediente fluye que el 26 de mayo de 2021, mediante Escrito N° 1, el Consorcio Huamachuco presentó su recurso de apelación ante la Unidad de Trámite Documentario de la UNCA; es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente;***

Que, el Artículo 123 del Reglamento, dispone que: *“El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando: a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya. b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables. c) Sea interpuesto fuera del plazo. d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante. e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley. f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles. g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro. i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo”; **en el presente caso, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados;***

Que el artículo 125 del Reglamento de contrataciones del estado establece el procedimiento del recurso de apelación cuando deba tramitarse ante la Entidad, señalando en el literal e) de su numeral 125.2 que, *“La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo”, **se debe tener en consideración que el plazo para resolver el recurso de apelación presentado por el Consorcio Huamachuco y notificar la decisión, es como plazo máximo, el 09 de junio de 2021;***

Que, respecto al contenido de la resolución, el Artículo 127 del Reglamento, señala que la resolución expedida por el Tribunal o por la Entidad, consigna como mínimo lo siguiente: a) Los antecedentes del procedimiento en que se desarrolla la impugnación. b) La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación. c) El análisis de cada uno de los puntos controvertidos. d) El

pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos;

Que mediante la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD sobre disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico De Contrataciones Del Estado (SEACE) en el numeral 11.2.3 letra l) indica que el Registro del informe técnico legal Dentro del plazo establecido en el Reglamento, la Entidad a través del SEACE registra la información del informe técnico legal en el cual se indique la posición de la entidad respecto de los fundamentos del recurso de apelación;

PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a la Entidad, lo siguiente:

Primera Pretensión Principal: se deje sin efecto la indebida descalificación y que se considere válido su propuesta en todos sus efectos, ya que han cumplido con acreditar la experiencia solicitada en las bases integradas.

Segunda Pretensión Principal, se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección al declarar desierto el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N.º 002-2021-UNCA-CS-I CONVOCATORIA y en consecuencia se les otorgue la Buena Pro, por ser de derecho y justicia.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, en atención a lo expuesto en el recurso de apelación, Informe Legal N° 027-2021-OAJ-UNCA/MJTA y de la revisión de los actuados del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la NO ADMISIÓN de la Propuesta u Oferta del Postor-Consorcio Huamachuco, contenida en el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de las Propuestas Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciudad de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad” de fecha 18 de mayo de 2021 y que se considere válido la propuesta del Postor en todos sus efectos.
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión del Comité de Selección de declarar desierto el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N.º 002-2021-UNCA-CS-I CONVOCATORIA, contenida en el Acta de Declaratoria de Desierto del Proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciudad de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad”, de fecha 19 de mayo de 2021.
- Determinar si corresponde otorgar la Buena Pro a favor del Consorcio Humachuco.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, sobre el primer punto controvertido, “*Determinar si corresponde dejar sin efecto la NO ADMISIÓN de la Propuesta u Oferta del Postor-Consorcio Huamachuco (...)*”, **de la revisión del “Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de las Propuestas Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciudad de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad” de fecha 18 de mayo de 2021”, se advierte que el Comité de Selección NO HA**

REALIZADO UNA DEBIDA MOTIVACIÓN sobre su decisión de NO ADMISIÓN DE LA OFERTA, EL MISMO QUE DEBE SER COHERENTE CON LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS A LA PROPUESTA DEL CONSORCIO HUAMACHUCO, debiendo evidenciarse en el Acta correspondiente, tal como lo exige el artículo 66 del Reglamento; conforme se pasa a exponer:

- a) De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 52, 73 y 81 del Reglamento y a lo establecido en el literal A. (Documentos para la admisión de la oferta) del numeral 2.2.1.1 del ítem 2.2. del Capítulo II (del Procedimiento de Selección) de la sección específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión "Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de la Libertad", **el Comité de Selección, al momento de revisar la propuesta del Postor, en primer lugar debe revisar los documentos requeridos PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA O PROPUESTA, como son:**



- a.1) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.
- a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- a.4) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- a.5) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría. (Anexo N° 4).
- a.6) **Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 5)**
- a.7) **Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 6)**

- b) En este orden, el Comité de Selección formuló las siguientes observaciones:

El comité procede a la descarga de la información, registrada por el postor CONSORCIO HUAMACHUCO (Daniel Héctor Santillán Li y Corporación R&L BECAM S.R.L), para la verificación de la información solicitada en las bases integradas.

POSTOR	OBSERVACIONES	SUSTENTO LEGAL
CONSORCIO HUAMACHUCO	Sobre el Anexo 06: Promesa de Consorcio, de las obligaciones de los integrantes del consorcio 01 describe: Obliga a realizar conclusiones y recomendaciones, etc...no siendo obligaciones validas pues la descripción es parte de la Formulación de del estudio, no detalla que los consorciados aporten experiencia, además de no indicar las actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento y/o logístico, aporte de cartas fianzas ente otros.	Directiva N° 005-2019-OSCE/CD y el RLCE ART 49

Que, en esta observación, el Comité de Selección señala que el Anexo N° 06 Promesa de Consorcio, en lo que se refiere a obligaciones, **éstas no son válidas**, pues la descripción es parte de la formulación del estudio, **no detalla que los consorciados aporten experiencia, además de no indicar las actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento y/o logístico, aporte de cartas fianzas ente otros**; tomando como sustento de su observación el artículo 49 del Reglamento. Al respecto cabe precisar que, el Artículo 49 del Reglamento regula sobre los **requisitos de calificación, que son distintos a los requisitos de admisión**; por lo que, **este artículo no sustenta la decisión del Comité de Selección**. Asimismo, hacen referencia a la DIRECTIVA N° 05-2019-OSCE.CD; **pero no precisan el dispositivo legal que se habría vulnerado o incumplido, omisión que genera indefensión al Postor**.

Bajo este contexto, es pertinente señalar que la DIRECTIVA N°05-2019-OSCE.CD, en su numeral 7.4.2. regula sobre la **Promesa de Consorcio**, señalando que, la promesa de Consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente lo siguiente:

- La identificación de los integrantes del consorcio.
- La designación del representante común del consorcio
- El domicilio común del consorcio.
- Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. **En el caso de consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.**
- El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes.

Que, conforme se puede advertir del presente dispositivo legal, para la promesa de consorcio, **NO SE EXIGE que los consorciados aporten experiencia, además de no indicar las actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento y/o logístico, aporte de cartas fianzas ente otros; SIN EMBARGO, en el literal d) se exige que, en el caso de consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones**; por lo que, no se tiene claro si la observación del Comité de Selección se refiere a lo dispuesto en el literal d) y de ser así, se debe precisar de manera clara la omisión incurrida por el Postor dentro de este parámetro legal.

Que, el Comité de Selección, también formula observación sobre la experiencia de 4 profesionales que forman parte del Personal Clave propuesto por el Consorcio Huamachuco:

POSTOR	OBSERVACIONES	SUSTENTO LEGAL
CONSORCIO HUAMACHUCO conformado por Héctor Santillán L Corporación R&L B S.R.L	JEFE DEL PROYECTO: NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan como servicios de consultoría, de lo cual es un proceso de selección	Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES



	y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al Objeto de convocatoria, debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicios profesionales altamente calificados. Puesto que las bases han sido convocadas como como servicio de Consultoría en General	CAPITULO III REQUERIMIENTO No cumple con los TDR 3.2 Requisitos de calificación
	FORMULADOR DE PROYECTOS: NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan como servicios de consultoría, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al Objeto de convocatoria, debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicios profesionales altamente calificados. Puesto que las bases han sido convocadas como como servicio de Consultoría en General	
	ESPECIALISTA ARQUITECTURA: NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan como servicios de consultoría, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al Objeto de convocatoria, debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1	Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES CAPITULO III REQUERIMIENTO No cumple con los TDR



	DEFINICIONES Consultoría en general: Servicios profesionales altamente calificados. Puesto que las bases han sido convocadas como como servicio de Consultoría en General	3.2 Requisitos de calificación
	ESPECIALISTA SANITARIO: NO cumple la experiencia solicitada, en las constancias presentada no indica que proyectos realizados ni en qué periodo, además adjunta experiencia como personal contratado bajo el régimen CAS (D.L. 1057) las cuales las experiencias como CAS tienen en su mayoría carácter de funcionario o servidor y no la de consultor, no cuentan como servicios de consultoría, de lo cual es un proceso de selección y debe adjuntar contratos de consultoría en referidos al Objeto de convocatoria, debido a que la naturaleza de contratación deben ser consultorías en estudios de Pre inversión, así mismo el Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES Consultoría en general: Servicios profesionales altamente calificados. Puesto que las bases han sido convocadas como como servicio de Consultoría en General	Reglamento de la Ley el Decreto Supremo N° 344-2018-EF ANEXO N° 1 DEFINICIONES CAPITULO III REQUERIMIENTO No cumple con los TDR 3.2 Requisitos de calificación

Sobre esta observación, se desconoce qué requisito o documento exigido para LA ADMISIÓN DE LA OFERTA, se habría incumplido; pues en el sustento legal se hace mención al ANEXO N° 1 Definiciones del Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y al numeral 3.2. del Capítulo III de las Bases Integradas, **dispositivos legales QUE NO REGULAN SOBRE LA ADMISIÓN DE LA OFERTA**; además en esta primera fase (ADMISIÓN DE OFERTAS) aún NO CORRESPONDE al Comité de Selección pronunciarse sobre los requisitos de calificación, como es la experiencia del personal clave propuesto por el Postor; ya que, teniendo en consideración lo señalado por el Comité de Selección en el penúltimo párrafo del Acta en análisis, **que literalmente dice: “Por lo tanto, de la propuesta registrada por el postor el comité declara la propuesta como NO ADMITIDA, por lo que no se puede continuar con la evaluación y calificación, procediéndose a declarar el proceso como DESIERTO, de lo cual se deberá hacer el informe respectivo al titular de entidad, para que se proceda a una nueva convocatoria”;** se desprende que sólo se está revisando los documentos que corresponde a la ADMISIÓN DE LA OFERTA, más no los requisitos de calificación (solo a postores admitidos) y los factores de evaluación y oferta económica (solo a postores calificados).

Aunado a ello, el Comité de Selección al señalar que los profesionales (Jefe de Proyecto, Formador de Proyectos, Especialista en Arquitectura y Especialista en Instalaciones sanitarias) que forman parte del personal clave propuesto por Consorcio Huamachuco, **no cumplen con la experiencia solicitada**, NO REALIZA UN ANÁLISIS DETALLADO E INTEGRAL DE TODO LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA EXPERIENCIA, SÓLO SE LIMITA A CUESTIONAR LA EXPERIENCIA COMO PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN CAS (D.L. 1057),

realizando una interpretación subjetiva y de escasa motivación, tanto en las observaciones formuladas como en la decisión adoptada en el “Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de las Propuestas Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad” de fecha 18 de mayo de 2021.

Que, de lo expuesto, se colige que la oferta presentada por el Impugnante NO FUE ADMITIDA por el Comité de Selección, **por observaciones poco claros e incoherentes**; entonces, el acto administrativo por el cual el Comité de Selección decidió no admitir la oferta presentada por el Impugnante en el proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV, **no se encuentra debidamente motivado**; toda vez que, las razones de la no admisión de la oferta de dicho postor no fueron plasmadas de manera coherente e integral en el acta.

Bajo ese contexto, las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente. a fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los postores garantizando su derecho a la defensa y/o contradicción y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. En base a dicho principio, la Administración Pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta **imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión**, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección y de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación, en el caso de procedimientos de contratación pública;

Que, siendo así, la admisión, calificación, no admisión o descalificación de ofertas realizada por el Comité Selección, en su calidad de acto administrativo, debe cumplir con los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que incluyen, entre otros, **la motivación como el acto administrativo**, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. El requisito de motivación, además, se encuentra regulado en la normativa especial de contratación pública, previsto en el artículo 66 del Reglamento, que prescribe: “*La admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena es evidenciada en actas debidamente motivadas*”. La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción;

Que, considerando que en el presente caso se ha evidenciado que el Comité de Selección, **no expuso en el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de las Propuestas Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre Inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad” de fecha 18 de mayo de 2021, todo los motivos por los cuales decidió no admitir la oferta del Impugnante en el proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV, los que deben guardar coherencia con las observaciones formuladas y con las normas del ordenamiento jurídico, se ha incurrido en el vicio de nulidad, por contravenir las normas legales**; esto es, vulnerar lo expresamente dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el requisito de validez del acto administrativo de motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y los derechos de defensa y contradicción de los administrados. También cabe precisar que el vicio advertido es

trascendente; por tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la falta de motivación identificada en el presente caso no ha permitido al Impugnante, conocer todos los motivos de la no admisión de su oferta y, de ser el caso, exponer argumentos dirigidos a rebatir la decisión del comité de selección, afectando su derecho constitucional a la defensa y a un debido procedimiento;

Que, sobre la **Declaratoria de nulidad**, el Artículo 44 de la Ley, establece en su numeral 44.1 que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar** o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Y en su numeral 44.2 dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, conforme a la facultad otorgada por el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, **cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 de su Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de oficio del acto administrativo** contenida en el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de las Propuestas Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad” de fecha 18 de mayo de 2021, **y consecuentemente, la nulidad del acto administrativo contenida en el Acta de Declaratoria de Desierto del Proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad”, de fecha 19 de mayo de 2021; por estar vinculado al primer acto administrativo;**

Que, en este sentido, el procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV, SE DEBE RETROTRAER hasta la etapa de admisión de ofertas; por ende, **el Comité de Selección debe realizar una nueva revisión de los documentos presentados por el Consorcio Huamachuco, a fin de pronunciarse sobre su ADMISIÓN**, para cuyo efecto debe ceñirse estrictamente a los requisitos exigidos en los artículos 52, 59, 60, 73 y 81 del Reglamento y a lo establecido en el literal A. (Documentos para la admisión de la oferta) del numeral 2.2.1.1 del ítem 2.2. del Capítulo II (del Procedimiento de Selección) de la sección específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad, **y de ser el caso, continuar con la evaluación y calificación regulada en las Bases Integradas del el procedimiento de selección** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV.

Que, el Comité de Selección **debe cumplir con motivar sus decisiones en el acta correspondiente**, durante la evaluación y selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV, por ser un requisito de validez del acto administrativo (contiene una decisión) y garantía de los principios del debido procedimiento, así como el derecho a la defensa y/o contradicción. En ese contexto, **considerando que el Comité de Selección debe motivar**

de manera adecuada su decisión con respecto a la **ADMISIÓN DE LA OFERTA del Impugnante, carece de objeto avocarse al análisis de los puntos controvertidos fijados y pronunciarse sobre el fondo del asunto**, de conformidad a lo prescrito en el literal e) del Artículo 28 del Reglamento;

Que, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Estando en los considerandos precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU y de conformidad con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio del acto administrativo contenida en el Acta de Apertura, Admisión, Evaluación y Calificación de las Propuestas Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad” y consecuentemente, la nulidad de oficio del acto administrativo contenida en el Acta de Declaratoria de Desierto del Proceso Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV. Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de La Libertad”, de fecha 19 de mayo de 2021; por estar vinculado al primer acto administrativo, conforme a lo establecido en el literal e) del Artículo 28 del Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el proceso hasta la etapa de admisión de ofertas; por ende, el Comité de Selección debe realizar una nueva revisión de los documentos presentados por el Consorcio Huamachuco, a fin de pronunciarse sobre su admisión, para cuyo efecto debe ceñirse estrictamente a lo indicado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, además del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 Modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF y a lo establecido en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-UNCA-CS – I CONV Contratación del Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudio de Pre inversión “Creación de los Servicios Académicos de Estudios Generales de la Universidad Nacional Ciro Alegría, Distrito de Huamachuco - Provincia de Sánchez Carrión - Departamento de la Libertad.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Dirección General de Administración de la UNCA, realice las acciones pertinentes para la devolución de la garantía presentada por el Impugnante, Consorcio Huamachuco, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

ARTICULO CUARTO: PROCEDER a dar por Agotada la vía administrativa sobre el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO HUAMACHUCO, conformado por Daniel Héctor Santillán Li y Corporación R&L BECAM S.R.L

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Unidad de Abastecimiento, que continúe con el registro de la presente resolución y todos los actuados en el portal del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), Supervisado por el Organismo Supervisor de las Contraciones del Estado (OSCE), en cumplimiento a la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD y a las demás disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; así como las Directivas y Normas Conexas.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución al despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Miembros del Comité de Selección y Consorcio Huamachuco, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉTIMO: PUBLICAR la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web institucional de la Universidad Nacional Ciro Alegría.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRIA
COMISION ORGANIZADORA

Dr. RUBEN DARIO MANTURANO PEREZ
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Abog. Renán Tuesta Panduro
SECRETARIO GENERAL